



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Miraflores, 11 de marzo de 2019.

#### VISTO:

El Expediente N° 001-2019-COMITÉ DIRECTIVO, e Informe N° 002-2019-ST-CONAREME, de fecha 25 de febrero de 2019, procedente de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica, visto y debatido por el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica en Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero del 2019, sobre Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica-SINAREME, norma el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residencia Médica; cuyo ámbito de aplicación, comprende a todos los componentes y miembros que conforman el Sistema Nacional de Residencia Médica; siendo que el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, son responsables de los procesos de formación de médicos especialistas;

Que, en el numeral 4 del artículo 4° del mismo cuerpo legal, regula que las instituciones prestadoras de servicios de salud: Ministerio de Salud, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Regionales que financien vacantes en las sedes docentes de las Universidades con segunda especialización en medicina humana en su ámbito y las entidades privadas que financien y se constituyan en sedes docentes y tengan convenios con la entidad formadora y cumplan con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado médico;

Que, se establece a través del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 30453, que el SINAREME, tiene entre sus funciones la de dirigir y planificar la implementación del Sistema Nacional de Residencia Médica; y que, su órgano directivo, el Consejo Nacional de Residencia Médica - CONAREME, en el artículo 9°, la facultad de aprobar reglamentos y disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las normas que regulan el SINAREME;

Que, el CONAREME, es la máxima instancia administrativa correspondiendo aprobar el procedimiento administrativo sancionador, como se ha procedido en el presente caso, de acuerdo a lo regulado en el numeral 7 del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que ha dispuesto el CONAREME el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME, contra la institución formadora universitaria, que resulta conformante del SINAREME, como es la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.





# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Que, en este marco legal, recae en el Comité Directivo del CONAREME, actuar como instancia administrativa, desarrollando, las actividades de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador; y como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador al Consejo Nacional de Residentado Médico, como última instancia administrativa; procedimiento administrativo instaurado bajo los alcances de la regulación de la citada Ley N° 30453 y del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, siendo ello así, el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2019, mediante el **Acuerdo N° 026-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018-CD**, se aprueba por unanimidad, encargar a la Secretaría Técnica del Comité Directivo elabore el correspondiente Informe que merite el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, bajo los alcances del marco de regulación del Sistema y del artículo 255° del señalado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o establezca las acciones administrativas que resultan meritorias a la conducta desplegada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo,

De lo expresado y bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la potestad sancionadora administrativa del CONAREME:

#### A. IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN INVESTIGADA:

1. **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo:** En su condición de institución universitaria formadora del Sistema Nacional de Residentado Médico, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20105685875, con domicilio real en Avenida Bolognesi N° 701, Segundo Piso, del distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

#### B. FALTA ADMINISTRATIVA DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA FORMADORA: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO:

La falta administrativa realizada por la Institución Universitaria Formadora: **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, se encuentra descrita en el uso indebido del campo clínico de oftalmología autorizado por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), bajo los alcances del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento aprobado por Resolución Suprema 002-2006-SA; falta administrativa, que se encuentra acreditada, por la emisión de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, que contraviene lo regulado en el artículo 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria, que, a partir de la evaluación correspondiente, se determina la condición de aprobado o desaprobado del médico residente en el SINAREME.

Como se ha descrito, el caso, el médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, ingresante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2016, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la modalidad libre, con financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud: Ministerio de Salud, a la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en la sede docente Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque; el cual ha sido





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

separado del programa de formación, a través de la Resolución N° 124-2018-FMH-D de fecha 31 de julio de 2018, al haber sido desaprobado en la rotaciones externas de Obstetricia II en su segundo año (sede Hospital Docente Belén de Lambayeque (NOTAS 11.2, 11.2, 11.2 y 11.2) y Hospital Regional de Lambayeque (NOTA 19), ha determinado en su evaluación académica la nota de **12.76**, que resulta por debajo de la nota aprobatoria establecido en el artículo 43° del Reglamento de la Ley 30453.

Con fecha posterior la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Decanato, emite la Resolución N° 167-2018-FMH-D, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la fecha 03 de octubre de 2018, resolviendo autorizar la reincorporación al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata y dejar sin efecto la Resolución N° 124-2018-FMH-D en todos sus extremos, bajo el argumento se ha seguido el proceso en forma regular de evaluación del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, donde se dio por desaprobado solo en la rotación de ginecología, sin embargo, al existir vacíos en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación, **y expresar que no cuentan con normas de evaluación**, se ha tomado la decisión de considerar el promedio anual, que es aprobatorio de Quince (15) que faculta a dicho residente a continuar en el Residencia Médica en la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, generando su reposición en dicho programa.

Se describe después como otro hecho gravoso y carente de argumentación, el haber emitido el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG de fecha 20 de diciembre del 2018, se menciona, haberse realizado la reevaluación realizada al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, precisando, que en el marco del procedimiento de reclamo realizado por el citado médico cirujano, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha verificado que correspondía promediar las notas de sus rotaciones durante el segundo año de residencia médica y no obstante, por haberse recomendado, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, ha dispuesto a la reevaluación del citado médico cirujano y que el resultado de la misma, obtuvo nota aprobatoria de **16**. Este hecho, también genera la afectación a lo regulado en el artículo 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, al advertir haberse realizado una reevaluación, que ha considerado ahora dejar sin efecto, la Resolución N° 124-2018-FMH-D y la Resolución N° 167-2018-FMH-D.

Todos estos actos administrativos, emitidos por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de la Facultad de Medicina Humana y por su Dirección de Posgrado, se ha podido advertir la contravención al marco legal del SINAREME, en los artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

La conducta imputada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra determinada como falta administrativa tipificada en el numeral 3, del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, que la describe como: **"3. No cumplir con el desarrollo del Programa de Residencia Médica."**, pasible de sanción de suspensión o pérdida de campo clínico autorizado.





## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Por cuanto, el Comité Nacional de Residencia Médica, a partir de la autorización de campo clínico a favor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha establecido que la citada institución formadora universitaria, garantice la formación del médico residente, permitiendo ser evaluado con aquellas normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria y de esta manera establecer estar aprobado o desaprobado.

Pese, a que el nuevo marco legal, al respecto, ha regulado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley 30453, el Decreto Supremo 007-2017-SA, **que las evaluaciones académicas se realizan en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias**, es decir, debe cumplir el médico residente las competencias necesarias en la rotación realizada, a fin de ser promovido; la institución formadora universitaria, ha emitido Resolución N° 167-2018-FMH-D, que contradice el marco legal del SINAREME, ya expuesto; más aún, se tiene emitido Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG, que tiene la misma afectación al marco normativo del SINAREME, lo que implica evaluar el actuar doloso de la citada institución.

Otro aspecto, que agravia al SINAREME, es cuestionar el marco legal del mismo, a través de la afirmación contenida en el Resolución N° 167-2018-FMH-D, al señalar que existiría vacíos en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación; sin embargo, se advierte literalmente en el artículo 42 del citado Reglamento del SINAREME, que son las Universidades que cuentan con normas e instrumentos de evaluación; se cuestiona, la importancia de obtener competencias en cada rotación realizada, al cual la institución formadora universitaria debe aplicar y cumplir con lo regulado en el marco legal del SINAREME, su incumplimiento, deviene en una sanción por el CONAREME, al verse advertido el no cumplir con el desarrollo del programa de residencia médico.

Por lo expuesto, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, no estaría cumpliendo con el desarrollo del programa de residencia médico, al cual se encuentra sujeto normativamente, cuando se le autorizo el campo clínico en las sedes docentes de la región de Lambayeque por el CONAREME, el cual debió garantizar la Universidad, la formación de los médicos residentes; más aún, a meritarse a partir de las acciones que determinen este hecho, cuando se señala por la institución formadora universitaria que no cuentan con las normas o instrumentos de evaluación a los médicos residentes.

#### C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

##### 1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Con la dación de la Ley N° 30453, publicado el 10 de junio de 2016, en adelante La Ley, se norma el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), estableciendo en su Artículo 2, respecto al Ámbito de aplicación de la Ley, que comprende a todos los componentes y miembros que conforman el Sistema Nacional de Residencia Médica, y que en su artículo 4, determina, que el SINAREME, es





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas.

Para el caso de las instituciones universitarias formadoras conformantes del SINAREME, el numeral 2, del citado artículo, ha regulado, que sean aquellas, universidades con programas de segunda especialización en medicina humana, y que para los efectos del desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado médico, deben de contar con convenios con las instituciones prestadoras de servicios de salud.

1.2.- Sirve como antecedente, que el Decreto Supremo 008-88-SA, ahora derogado por la citada Ley del SINAREME, aprobó las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residencia Médica, determino a través de su Artículo 1°, regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Residencia Médica, y que las Facultades de Medicina de las Universidades del país desarrollan los estudios de Segunda Especialización bajo la modalidad de Residencia Médica, en coordinación con las Instituciones de Servicios de Salud. Siendo, en su Artículo 2°, que el Sistema Nacional de Residencia Médica es el responsable de la coordinación del proceso de formación de especialistas en las diversas ramas de la Medicina Humana, para este propósito se debe buscar el logro de niveles óptimos, tanto en el proceso formativo como en la prestación de servicios a través de una adecuada utilización de la infraestructura existente y de la aplicación actualizada del conocimiento médico-científico.

Estos marcos legales del SINAREME, se han delimitado también las responsabilidades, atribuciones y participación de las Universidades en el SINAREME, las que se han trascendido en el tiempo, siendo la atribución que tienen primordial en la formación del médico residente y las consecuencias a su afectación; en ese sentido, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el tiempo y bajo los alcances del D.S. 008-88-SA, se le ha permitido, instituirse como institución formadora universitaria del SINAREME, pudiendo contar con campos clínicos en sedes hospitalarias de la región de Lambayeque, y con de médicos residentes en las citadas sedes de formación regional a la fecha.

1.3.- La Ley, tiene normado en su numeral 4 de su artículo 18°, las obligaciones de los médicos residentes, de cumplir con sus obligaciones académicas de docencia en servicio, de acuerdo con el programa de formación y las reglas establecidas por el Reglamento; se establece como derecho de los médicos residentes, el de recibir una educación de calidad, que cumpla con los estándares mínimos de formación por la especialidad cuyo residentado médico realiza, establecido en el numeral 1 del artículo 19° de la señalada Ley.

Así también en el numeral 3, del artículo 19°, la Ley expresa como derecho del médico residente, el de desarrollar actividades asistenciales y de capacitación en la institución prestadora de los servicios de salud, conforme a los reglamentos establecidos.

Es antecedente, que el Reglamento del D.S. 008-88-SA, aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA, ha regulado en el Artículo 18°, que el médico residente tiene los siguientes derechos: "... b) Recibir al inicio del año





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

lectivo el Plan Curricular de la Especialidad y las normas académicas y asistenciales de la universidad y de la Sede Docente respectivas." En su artículo 22°, en relación a las evaluaciones académicas, se señala que estas son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones, en formato de la universidad respectiva, es en el artículo 23°, determina, que la evaluación académica se efectúa bajo las normas establecidas por la universidad. La evaluación asistencial se realiza bajo las normas de la entidad prestadora y de acuerdo al presente reglamento. En el artículo 24°, se expresa, que el resultado de las evaluaciones es establecido según el sistema de calificación cuantitativa vigesimal: Menos de 13 Desaprobado 13 - 14 Regular 15 - 16 Bueno 17 - 18 Muy bueno 19 - 20 Sobresaliente.

En el Reglamento vigente de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha regulado en el artículo 41° sobre las evaluaciones académicas, que son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias, con los instrumentos y en formato de la institución formadora universitaria respectiva, deberá evaluarse aspectos cognitivos, habilidades y destrezas y actitudes. El artículo 42°, refiere que la evaluación académica se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria y de acuerdo al Reglamento D.S. 007-2017-SA.

En el artículo 43° se señala que el resultado de las evaluaciones es establecido según el sistema de calificación cuantitativa vigesimal, regulando, que menos de trece (13) el médico residente se encuentra desaprobado, debiendo la institución formadora universitaria, notificar al médico residente para su conocimiento y demás fines.

Se tiene regulado, además, siendo concordante con los efectos de la calificación, lo normado en el artículo 20° de la Ley, expresando que en el ámbito académico es sancionado el médico residente por la Universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización; siendo el caso, que las sanciones son ejercidas por las universidades.

4.- Es el caso de la actuación administrativa cuestionada de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra plasmada en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, de fecha 03 de octubre de 2018, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, siendo necesario describir y evaluar los hechos materia de investigación por el órgano instructor:

4.1. El médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, ingresante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2016, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la modalidad libre, con financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud: **Ministerio de Salud**, a la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en la sede docente Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque; el cual ha sido separado del programa de formación, a través de la Resolución N° 124-2018-FMH-D de fecha 31 de julio de 2018, al haber sido desaprobado en la rotaciones externas de Obstetricia II en su segundo año (sede Hospital Docente Belén de Lambayeque (NOTAS 11.2, 11.2, 11.2 y 11.2) y Hospital Regional de Lambayeque (NOTA 19), ha determinado en su evaluación académica la nota de **12.76**, que resulta por debajo de la nota aprobatoria establecido en el artículo 43° del Reglamento de la Ley.





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Evaluación académica que determino, el ser separado del programa de formación, a razón de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, cuyos alcances han determinado la expedición de la Resolución Directoral N° 839-2018-OGGRH/SA, por la institución financiadora de la vacante, Ministerio de Salud, que concluye el contrato de formación del citado médico cirujano y el correspondiente registro en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME - SIGESIN.

En este extremo, dada la condición de la modalidad de postulación Libre, que se ha generado con la postulación y consolidada una vez adjudicada la vacante, se establece la vinculación del médico cirujano en la condición de estudiante del Programa de Segunda especialización en la Modalidad de Residencia Médica con la institución prestadora de servicios de salud, Ministerio de Salud, la que ha sido concluida a la fecha, a razón de la Resolución Directoral N° 839-2018-OGGRH/SA; en consecuencia, el pago de la formación, de guardias u otro concepto relacionado con su formación especializada, se deja sin efecto. Quedando claro, que se encuentra, prohibida la formación ad-honorem, como se ha determinado en la Ley.

4.2 Sin embargo, de los hechos se advierte la actuación administrativa, que es desarrollada con fecha posterior la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Decanato de la Facultad de Medicina Humana, el cual emite la Resolución N° 167-2018-FMH-D, de fecha 03 de octubre de 2018, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; en la misma que se resuelve autorizar la reincorporación al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata y dejar sin efecto la Resolución N° 124-2018-FMH-D en todos sus extremos, bajo el argumento se ha seguido el proceso en forma regular de evaluación del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, donde se dio por desaprobado solo en la rotación de ginecología, sin embargo, al existir vacíos en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación, se ha tomado la decisión de considerar el promedio anual, que es aprobatorio de Quince (15) que faculta a dicho residente a continuar en el Residencia Médica en la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, generando su reposición en dicho programa. Aspecto que se contradice con lo establecido a través del citado artículo 41° sobre las evaluaciones académicas, que son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias.

4.3 Aquí se evidencia un aspecto gravoso por parte de la institución formadora universitaria investigada, respecto a los alcances del remite el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG de fecha 20 de diciembre del 2018, donde se menciona, haberse realizado la reevaluación al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, precisando,

que en el marco del procedimiento de reclamo realizado por el citado médico cirujano, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha verificado que correspondía promediar las notas de sus rotaciones durante el segundo año de residencia médica y no obstante, por haberse recomendado, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, ha dispuesto a la reevaluación del citado médico cirujano y que el resultado de la misma, obtuvo nota aprobatoria de 16, **desvirtuando y dejando sin motivación las otras Resoluciones (Resolución N° 124-2018-FMH-D y Resolución N° 167-2018-FMH-D).**





# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

5.- En este contexto, se aprecia de los hechos documentados, que la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo ha realizado actos, a través de las precitadas resoluciones y Oficio, que determinan el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, 42 y 43 del Reglamento de la Ley, por lo cual resulta manifiesta la conducta incurra en los alcances del numeral 7 del artículo 8° del Decreto Supremo 007-2017-SA, Reglamento de la Ley 30453.

Se tiene que el Consejo Nacional de Residentado Médico, tiene regulado el de disponer el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de ser el caso, sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME, normado en el numeral 7 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Esta regulación permite establecer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra las instituciones o entidades conformantes del Sistema Nacional de Residentado Médico, que presuntamente hubieran transgredido el marco legal del SINAREME.

Por estas razones, de acuerdo con los alcances del numeral 7 del artículo 8° del Decreto Supremo 007-2017-SA, Reglamento de la Ley 30453, corresponde disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio, contra la institución formadora universitaria: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, referido a la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, al advertirse la afectación al marco legal del SINAREME; razón por las que el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de febrero de 2019, aprueba los siguientes acuerdos administrativos:

**"Acuerdo N° 09-CONAREME-2019-AG:** Aprobar por mayoría, que la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra incurra en causal de nulidad, al contravenir la normativa reglamentaria de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)."

**"Acuerdo N° 10-CONAREME-2019-AG:** Aprobar por mayoría, que la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra dentro de los alcances del numeral 7 del artículo 8 Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley del SINAREME, por lo que resulta atendible se disponga el Procedimiento Sancionatorio ad-hoc y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME."

6.- Sirve como antecedente, que, en Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2019, el Comité Directivo del CONAREME, visto los alcances de los hechos realizados por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a través de la Facultad de Medicina Humana, a través de **Resolución N° 124-2018-FMH-D y Resolución N° 167-2018-FMH-D** y el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG, ha arribado a los siguientes acuerdos:

**"Acuerdo N° 011-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra incurra en causal de nulidad, al contravenir la normativa reglamentaria de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME); **ELEVANDO** el







# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

presente Acuerdo ante el CONAREME para disponer en el marco de sus atribuciones las acciones a realizar.”

**“Acuerdo N° 012-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra dentro de los alcances del numeral 7 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley del SINAREME, por lo que resulta atendible se disponga el Procedimiento Sancionatorio Ad Hoc y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME; para lo cual, se debe ELEVAR el presente Acuerdo ante el CONAREME para disponer en el marco de sus atribuciones las acciones a realizar contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el incumplimiento del marco normativo del SINAREME.”

**“Acuerdo N° 013-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residentado Médico; debiendo proceder bajo los alcances del procedimiento descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así también, bajo los alcances de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de fecha 31 de julio de 2018, que **RESUELVE** autorizar la separación del Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al doctor CESAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA, al tener la condición de desaprobado, corresponde DISPONER su registro en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME (SIGESIN).”

En ese sentido, el Comité Directivo del CONAREME, tiene adoptado lo correspondiente al conocimiento de los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, elevando en su oportunidad a la Asamblea del CONAREME, como punto de agenda el presente caso expuesto que nos ocupa.

7.- Es así, que la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, en cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea del Consejo Nacional de Residentado Médico, ha remitido, a partir de los acuerdos administrativos citados, el siguiente Oficio:

- **Oficio N° 045-2019-CONAREME-ST**, dirigido al Dr. Cesar Mariano Castellanos Custodio, Director General Hospital Provincial Docente Belén, Lambayeque; a fin de señalar los alcances de la condición del citado médico cirujano en el SINAREME.

Es el caso, que se ha recepcionado el Oficio N° 000243-2019-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3122329-2], emitido por la Dirección General del Hospital Provincial Docente Belén, de fecha 07 de febrero de 2019, que expresa, la preocupación de la citada sede docente, al haber sido informado, a través del Oficio N° 115-19-DSPG-FMH-UNPRG, emitido por el Dr. Víctor Echeandía Arellano, Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 06 de febrero de 2019, lo manifestado que existe un compromiso por parte de los directivos del CONAREME con el objeto de solucionar los problemas suscitados por la Resolución N° 167-2018-FMH-D.

#### 2.- HECHOS CONCOMITANTES. -

2.1.- La Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, después de haber emitido la Resolución N° 124-2018-FMH-D y la Resolución N° 167-2018-FMH-D, remite al CONAREME, el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG de fecha 20 de diciembre del 2018, se menciona, haberse realizado la reevaluación realizada al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, precisando, que en el marco del procedimiento de reclamo realizado por el citado médico cirujano, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha verificado que correspondía promediar las notas de sus rotaciones durante el segundo año de residentado médico y no obstante, por haberse recomendado, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, ha dispuesto a la reevaluación del citado médico cirujano y que el resultado de la misma, obtuvo nota aprobatoria de **16**.

En relación con la pretendida reevaluación al citado médico cirujano, resulta, que de acuerdo con la documentación en copia anexa, haberse realizado fuera de todo plazo oportuno, que estaría afectando el programa de formación de la especialidad de Obstetricia, por cuanto la reevaluación debió haberse realizado en plazo inmediato a la evaluación académica que ha determinado haber desaprobado en la rotación (**12.76**); es por ello, que no resulta posible haberse reevaluado, en el mes de diciembre 2018, al exponerse, que han transcurrido un tiempo determinado, desde su inicial evaluación.

Tenemos, además, que el tiempo que ha transcurrido desde su calificación como desaprobado en la rotación, hasta su reevaluación, ha significado, que no pudo haber realizado actividades académicas asistenciales en ninguna sede docente, por cuanto, no se encontraba promovido al siguiente año, al no haber cumplido con las competencias necesarias que demanda su especialidad médica; por otro lado, a razón de lo mencionado, ya no tendría valor legal lo resuelto bajo la Resolución N° 167-2018-FMH-D, es decir la teoría del promedio anual, que resultaría de (**15**) como nota.

2.2.- Se describe como hechos concomitantes en este aspecto, la reunión solicitada por el Dr. Víctor Echeandía Arellano, Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la fecha 30 de enero de 2019, el cual se expone el caso de los alcances de la Resolución N° 124-2018-FMH-D y de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, mencionando que **no cuentan con normas de evaluación a la fecha, así como se advierte del Oficio N°889-18-DUPG-FMH-UNPRG,**

2.3.- Así también, la reunión solicitada por el médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, en la fecha 14 de febrero de 2019, donde se expone los alcances de la decisión del Comité Directivo y del Consejo Nacional de Residencia Médico.





# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

2.4.- Por tanto, la situación del citado médico cirujano, en el registro del SIGESIN del CONAREME, es haber sido separado del programa de Ginecología y Obstetricia por desaprobado, considerando, que, a la fecha, no tiene vínculo contractual con el Ministerio de Salud, ergo, ha generado no tener la condición de médico residente.

Se tiene haberse emitido la Resolución N° 167-2018-FMH-D, que no se condice con lo normado en el marco legal del SINAREME, habiendo remitido el CONAREME, el Oficio 786-2018-CONAREME-ST y el Oficio N° 005-2019-CONAREME-ST, respecto de su actuación administrativa y alcances de su responsabilidad.

Resulta relevante al caso, la emisión de los siguientes documentos: el Oficio N° 1221-2018-DG-DIGEP/MINSA, de fecha 29 de agosto de 2018, el Oficio N° 1688-2018-DG-DIGEP/MINSA, de fecha 23 de noviembre de 2018, y el Oficio N° 1711-2018-DG-DIGEP/MINSA, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, institución prestadora de servicios de salud, en su condición de financiadora de la vacante del caso, que ha sido remitido a la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, trasladando la preocupación del caso del médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, respecto en un primer momento, haberse producido la separación del citado médico cirujano al programa de residentado médico, y posteriormente la decisión administrativa de reincorporación al citado programa de residentado médico por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; ello, a partir de las actuaciones administrativas de la citada Universidad, ha generado desconcierto entre las instituciones que confluyen en la formación del médico residente, como la sede docente Hospital Provincial Docente Belén.

### 3.- ANALISIS:

#### 3.1.- COMPETENCIA DEL CONAREME EN MATERIA SANCIONADORA:

**PRIMERO:** La Ley N° 30453, Ley del SINAREME Nacional de Residentado Médico, ha establecido en el artículo 4°, la conformación del SINAREME Nacional de Residentado Médico (SINAREME), como el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas; tiene establecido entre sus funciones, que el SINAREME evalúa periódicamente los establecimientos de salud donde se desarrollan los programas de segunda especialización.

El SINAREME cuenta con un órgano directivo, que es el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), y un órgano ejecutivo que es el Comité Directivo del CONAREME, establecido en el artículo 8° y 10° respectivamente; se tiene regulado en la Ley N° 30453, y en su Reglamento, las funciones del CONAREME, entre ellas, Disponer el procedimiento sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME. (numeral 7 del artículo 8°).

Habiéndose identificado que el CONAREME, tiene competencia sancionadora, es necesario precisar, a los actores sujetos al procedimiento administrativo sancionador, a los que el CONAREME, pudiera sancionar de ser el caso;





# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

En este marco legal, el CONAREME, y bajo los alcances de los hechos materia de cuestionamiento a la fecha, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Facultad de Medicina Humana, en su condición de institución formadora universitaria del Sistema Nacional de Residentado Médico, bajo el procedimiento administrativo descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respetando las garantías del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; adoptando el **Acuerdo N° 010-CONAREME-2019-AG**, aprobado por su Asamblea General del CONAREME, de fecha 11 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** Se ha identificado aquellas instituciones conformantes del SINAREME, a los que el CONAREME, bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones de ser el caso; en la Ley N° 30453, y en el Reglamento de la Ley N° 30453, el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se ha establecido sanciones e inhabilitaciones a los médicos residentes; así también, se tiene abordado en el Reglamento de la Ley, sanciones a las instituciones conformantes del SINAREME (instituciones formadoras universitarias e instituciones prestadoras de servicios de salud que desarrolla programas de segunda especialización en medicina humana – sedes docentes).

Para el caso, el marco legal del SINAREME, se encuentra en el análisis la actuación una institución formadora universitaria, conformante del SINAREME. En este contexto, se advierte, que, entre las sanciones a las instituciones formadoras universitarias, reguladas en el marco legal del SINAREME, tenemos identificado dos sanciones administrativas:

- a) Suspensión.
- b) Pérdida.

Sanciones referidas a la autorización de funcionamiento de los programas de residentado médico y de la suspensión o pérdida de la autorización de campos clínicos, es el caso, que la sanción administrativa descrita en el nuevo marco legal demanda que el CONAREME, a efectos de aplicar la sanción administrativa.

Se debe asumir en el nuevo marco legal del SINAREME que, en un primer momento, se ha realizado el procedimiento correspondiente, conducente a la Autorización de funcionamiento de los programas de residentado médico, de tener la autorización que permite el desarrollo de Programas de Segunda Especialización en Medicina Humana en una Sede Docente; así también, otorgar el documento que garantice la Autorización de campo clínico en la Sede Docente. Lo cual es atribución de la Asamblea General.

### 3.2.- CAMPOS CLINICOS AUTORIZADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO:

Como se ha señalado, la regulación del SINAREME, ha establecido la autorización de funcionamiento de programas de residentado médico, de autorización de los campos clínicos; así como, de acreditar a las instituciones prestadoras de servicios de salud donde se desarrolla el programa, que conduce al reconocimiento de estas como sede docente. A ello nos remitimos a los alcances del numeral 4 del artículo 6 y a los numerales 4 y 5 del artículo 9 de la Ley, concordante con el Título VIII del Reglamento de la Ley.





# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Es preciso señalar, que estos procedimientos que permitan las autorizaciones y la acreditación, se encuentran extendidos en un plazo perentorio legal hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo el CONAREME, realizar los procedimientos de autorizaciones y acreditación correspondientes, en cumplimiento de este nuevo marco legal; sin embargo, dado el caso que nos ocupa y el contexto del nuevo marco legal, se ha ratificado la validez de los campos clínicos aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico, aprobados bajo el anterior marco legal, el Decreto Supremo 008-88-SA, su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA, con motivo de los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico que el CONAREME convoque, en tanto se aprueban los documentos que permitan iniciar los procesos de autorizaciones y de acreditación conforme lo determina el nuevo marco legal del Sistema.

De ello, podemos apreciarlo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30453:

***“Para los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico 2017, 2018, y 2019, se considerarán los campos clínicos autorizados a las instituciones universitarias formadoras en las instituciones prestadoras de servicios de salud, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-88-SA y su Reglamento, aprobado por Resolución Suprema N° 002-2006-SA y sus modificatorias y de acuerdo a los alcances del artículo 4° de la Ley N° 30453.***

***Los procedimientos de acreditación, de autorización y la correspondiente autorización de campos clínicos que se efectúen durante el año 2017, tendrán vigencia hasta el año 2019. Se realizará la autorización de campos clínicos solo en establecimientos de salud nuevos, o en aquellos que hayan ampliado su capacidad de servicio; sea en Lima o en Regiones.***

***Dentro del referido plazo, el CONAREME, realizará los procedimientos de autorización y acreditación correspondientes con la finalidad de adecuarse a las disposiciones de la Ley N° 30453, el presente Reglamento y el Estatuto del CONAREME.”***

De lo regulado, se llega a determinar, el uso del campo clínico autorizado por el Comité Nacional de Residentado Médico, aprobado, bajo los alcances de la regulación anterior, para ser utilizado en la oferta de vacantes al residentado médico en los años 2017, 2018 y 2019; es decir, son válidos para los concursos de admisión, aquellas autorizaciones de campos clínicos, iniciados a través de los procedimientos aprobados por el antes Comité Nacional de Residentado Médico.

Esta situación conlleva, a la validez de la autorización de campos clínicos realizados por el Comité Nacional de Residentado Médico, que de acuerdo a los alcances del Reglamento de la Ley N° 30453, tendrá como vigencia hasta el año 2019; en ese sentido, tenemos vigente la autorización de campo clínico en las sedes docentes de residentado médico a favor de las instituciones formadoras universitarias, como es el caso de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que a la fecha cuenta con 86 campos clínicos autorizados por el CONAREME, en las sedes docentes de la región Lambayeque, a razón de la siguiente información en el SINAREME:





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Sedes docentes en la Región Lambayeque	Numero de campos clínicos autorizados	Financiador de la vacante
Hospital Regional Docente Las Mercedes	17	Ministerio de Salud/ Gobierno Regional
Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque	07	Ministerio de Salud/ Gobierno Regional
Hospital Regional Lambayeque	25	Ministerio de Salud/ Gobierno Regional
Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo - Chiclayo	37	ESSALUD

Es el caso, que la conducta desplegada por la citada universidad es una de incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME, a partir de lo cual encontrándose dentro del ámbito de aplicación de la Ley, corresponde a esta ser meritoria de una sanción; asimismo, esta se traduce en la participación de la señalada Universidad, a través de sus campos clínicos autorizados en las diferentes especialidades de la medicina humana en los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico, hasta el año 2018, con arreglo a lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo 007-2017-SA. Sobre la visión de la sanción pasible de establecer, se tiene que los campos clínicos autorizados para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se podrían ver afectados ante una posible sanción por el CONAREME, advirtiendo, que la autorización de campos clínicos, se encontraría vigente en el nuevo marco legal, por tanto, corresponde, que la aplicación de la sanción administrativa se ajuste a las sanciones establecidas en el artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, de suspensión o pérdida de la autorización del campo clínico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por el CONAREME.

En este curso de análisis, tenemos que para la correspondiente autorización de campos clínicos, bajo el amparo del Decreto Supremo 008-88-SA, el antes Comité Nacional de Residencia Médico, ha utilizado los estándares establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobado por el CONAREME, en Sesión del 28 de Octubre del 2009, este documento normativo, ha establecido como objetivo general, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través del cumplimiento de los programas de formación, que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que el campo clínico autorizado, permite entre otras cosas, el cumplimiento del programa de formación en favor del médico residente.

Respecto a los alcances de la Autorización, el vigente Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, ha definido como el reconocimiento y certificación por CONAREME que el Programa de Segunda Especialización cumple los requerimientos establecidos para formación





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

de especialistas, siendo de uso exclusivo de aquel médico cirujano ingresante al SINAREME, debiéndose aplicar lo correspondiente a la evaluación académica, la que se efectúa bajo las normas establecidas por la universidad, establecidas en el marco legal de la señalada Resolución Suprema 002-2006-SA y el actual Reglamento de la Ley 30453, el Decreto Supremo 007-2017-SA.

La autorización de campo clínico garantiza el cumplimiento de las condiciones académicas de formación del médico residente, el cual se encuentra premunido entre ellas, las garantías necesarias para ser evaluado con aquellas normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria y de esta manera establecer estar aprobado o desaprobado. Es el caso, que el nuevo marco legal, al respecto, ha regulado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley 30453, el Decreto Supremo 007-2017-SA, que las evaluaciones académicas se realizan en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias, es decir, debe cumplir el médico residente las competencias necesarias en la rotación realizada, a fin de ser promovido. A esto corresponde establecer, de manera reiterada, que el alumno desaprobado no puede ser promovido al año siguiente de estudios.

Este aspecto es una garantía elemental para el proceso formativo de los médicos residentes, quienes deben cumplir con lograr las obtener competencias en cada rotación realizada, y en general de acuerdo a lo previsto en el correspondiente programa de la Especialidad; para lo al cual, la institución formadora universitaria debe aplicar y cumplir con lo regulado en el marco legal del SINAREME, su incumplimiento, deviene en una sanción por el CONAREME, al verse advertido el no cumplir con el desarrollo del programa de residencia médica y por ende de las normas del Sistema.

Es de aclarar, que la autorización de los programas de segunda especialización en medicina humana, conduce al proceso de a la autorización del campo clínico por la sede docente, que permite el acceso del médico residente al espacio físico en la sede docente, que habilita el desarrollo de los programas de residencia médica; a partir de ello, el campo clínico autorizado, con el correspondiente financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud, tiene la condición de vacante de residencia médica y ser materia de oferta en el Proceso de Admisión al Residencia Médica, convocado por el CONAREME cada año.

#### 4.- DE LA IMPUTACION DE CARGOS SOBRE LA FALTA ADMINISTRATIVA COMETIDA POR LA INSTITUCION FORMADORA UNIVERSITARIA: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.

Para efectuar una correcta imputación de cargos se debe tener en cuenta el cumplimiento de lo recogido en el artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más aún si tomamos en cuenta que establecer una correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado.

En función a lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe de hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. Con ello, se garantiza que el administrado a quien se le inicie un procedimiento sancionador tenga conocimiento de los elementos suficientes que le permitan el ejercer adecuadamente el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas conforme a ley.

Como se advierte de lo desarrollado en el presente Informe, se aprecia los hechos del inicio del procedimiento administrativo sancionador, haberse identificado acerca de los hechos por el cual se inicia el procedimiento sancionador, expresado en el Numeral I Antecedentes; acerca de la infracción legal, se encuentra identificado en el Numeral 3.3. Imputación de falta de indole administrativa; acerca de la autoridad que inicia el procedimiento sancionador competente, se encuentra identificado en el Numeral 3.1. de los Análisis y la sanción a imponer, se encuentra identificado en los numerales 4.3 y 4.4, contra la institución formadora universitaria conformante del SINAREME.

#### 4.1.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

De conformidad con el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales como el principio de tipicidad, el cual implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad al momento de imponer las sanciones.

Asimismo, se establece una variante respecto al principio de tipicidad cuando la Ley no describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de conductas sancionables se da por la vía reglamentaria, es decir se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho sancionable la trasgresión a la norma sustantiva, siempre que, el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva.







# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

En este extremo, encontramos tipificado en el Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 3 del artículo 65, **“3. No cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Médico.”**

De este modo, para no dar lugar al desarrollo de interpretaciones extensivas o analógicas al momento de la aplicación de la sanción, es necesario que se precise y describa de manera expresa la delimitación del ilícito administrativo, como en el presente caso, el que se señala expresamente el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se estuviera contraviniendo.

Por ello, se tiene afectado el marco legal del SINAREME, en los artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria, que, a partir de la evaluación correspondiente, se determina la condición de aprobado o desaprobado del médico residente en el SINAREME, al incurrir la institución formadora universitaria en la emisión de actos administrativos que afectan el marco legal del SINAREME, contraviene, además, la formación especializada de los médicos cirujanos en la condición de médicos residentes de la citada institución formadora universitaria.

#### 4.2.- IMPUTACION DE CARGOS A LA INSTITUCION FORMADORA UNIVERSITARIA: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO:

En ese sentido, para el caso de la Institución Formadora Universitaria: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con programas de segunda especialización en medicina humana, conformante del Sistema Nacional de residentado Médico, se advierte el haber emitido acto administrativo, la emisión de la Resolución N° 167-2018-FMH-D y el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG, contraviniendo el marco legal del SINAREME, conculcando los artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, debiendo realizarlo bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria, y que, a partir de la evaluación correspondiente, se determina la condición de aprobado o desaprobado del médico residente en el SINAREME, la contravención se extiende también, sobre aquellos médicos residentes, que tienen la condición de matriculados en la citada institución; es de meritar, además, que respecto al caso de la presunta calificación errónea que advierte la institución formadora universitaria, ello denota, la inobservancia al marco legal del SINAREME, lo cual puede advertirse una consideración gravosa al calificar la sanción.

Por lo expuesto, todo ello, implica que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, no ha cumplido con el desarrollo del programa de residentado médico, el cual se encuentra tipificado como falta administrativa en el SINAREME.

#### 4.2.1.- DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA COMISION DE LA FALTA:

- a) La emisión de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, que expresa en los considerandos: **“Que, el comité Directivo de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana, informa que se ha seguido el proceso en forma regular de evaluación del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, donde se**





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

**dio por desaprobado solo en la rotación de ginecología, sin embargo, al existir vacíos en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación, se ha tomado la decisión de considerar el promedio anual, que es aprobatorio de Quince (15) que faculta a dicho residente a continuar en el Residencia Médico en la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, generando su reposición en dicho programa.”** Y que resuelve, autorizar la reincorporación al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata y dejar sin efecto la Resolución N° 124-2018-FMH-D en todos sus extremos.

- b) En un primer momento la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, emite la Resolución N° 124-2018-FMH-D de fecha 31 de julio de 2018, resolviendo, separar del programa de formación, al haber sido desaprobado en la rotaciones externas de Obstetricia II en su segundo año (sede Hospital Docente Belén de Lambayeque (NOTAS 11.2, 11.2, 11.2 y 11.2) y Hospital Regional de Lambayeque (NOTA 19), ha determinado en su evaluación académica la nota de **12.76**, que resulta por debajo de la nota aprobatoria establecido en el artículo 43° del Reglamento de la Ley 30453.
- c) Con fecha posterior la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Decanato, emite la Resolución N° 167-2018-FMH-D, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la fecha 03 de octubre de 2018, resolviendo autorizar la reincorporación al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata y dejar sin efecto la Resolución N° 124-2018-FMH-D en todos sus extremos, bajo el argumento se ha seguido el proceso en forma regular de evaluación del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, donde se dio por desaprobado solo en la rotación de ginecología, sin embargo, al existir vacíos en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación, y expresar que no cuentan con normas de evaluación.
- d) Forma parte de los hechos, el haber emitido el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG de fecha 20 de diciembre del 2018, se menciona, haberse realizado la reevaluación realizada al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, precisando, que en el marco del procedimiento de reclamo realizado por el citado médico cirujano, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha verificado que correspondía promediar las notas de sus rotaciones durante el segundo año de residencia médica y no obstante, por haberse recomendado, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la citada Universidad, ha dispuesto a la reevaluación del citado médico cirujano y que el resultado de la misma, obtuvo nota aprobatoria de **16**. Este hecho, también genera la afectación a lo regulado en el artículo 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes, al advertir haberse realizado una reevaluación, que ha considerado ahora dejar sin efecto, la Resolución N° 124-2018-FMH-D y la Resolución N° 167-2018-FMH-D.
- e) Respecto a la información de no contar con normas universitarias acerca de la evaluación de sus médicos residentes, referido en el Oficio N° 889-18- DUPG-FMH-UNPRG y expresado en la reunión realizada con





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

el Dr. Víctor Echeandía Arellano, Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la fecha 30 de enero de 2019, el cual se expone el caso de los alcances de la Resolución N° 124-2018-FMH-D y de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, mencionando que no cuentan con normas de evaluación a la fecha. Aspecto señalado, al que corresponderá disponer acciones, que no son materia del presente informe.

#### 4.3. GRADUACION DE LA SANCION:

Se ha identificado a la institución universitaria formadora: **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, como aquella institución conformante del SINAREME, que cuenta con campos clínicos, con programas de residentado médico, en las sedes docentes de la región Lambayeque; a los que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones; y, es bajo el amparo de la Ley N° 30453, que en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha establecido como sanciones administrativas:

- a) Suspensión de la autorización de campos clínicos.
- b) Pérdida de la autorización de campos clínicos.

En relación con el procedimiento administrativo sancionador, tenemos, que se remite a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que remite acerca de disposiciones, bajo la observancia de los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248 del mismo cuerpo legal, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Señalando, además, que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en el citado marco legal.

Por ello, es de tomar en cuenta, que las sanciones administrativas descritas en el Reglamento de la Ley 30453, determinan una gradualidad en la sanción a imponer, siendo la Pérdida de la autorización de campos clínicos, la sanción muy grave y la Suspensión de la autorización de campos clínicos, como la sanción grave, atendiendo, por una parte, que la sanción leve, resulta ser de naturaleza preventiva sobre la restricción de un derecho, relacionado con el llamado de atención; sin embargo, la sanción grave o muy grave, resulta de acuerdo a la naturaleza de su regulación, una que restringe derechos, como resulta la suspensión o pérdida de la autorización de campos clínicos autorizados en el marco legal del SINAREME, siendo en este caso el Decreto Supremo 008-88-SA.

Es así, que la autorización realizada por el CONAREME, a partir del marco legal del SINAREME, ha permitido la oferta de la vacante, su adjudicación y el uso del campo clínico por médico residente de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en las sedes docentes Hospital Provincial Docente Belén de la Región Lambayeque, para la formación especializada, que de acuerdo a la sanción a imponer se vería afectada la sede o sedes docentes de la Región Lambayeque, y no podría utilizarse el campo clínico mientras dure la suspensión o se sancione la pérdida.

Por lo expuesto, se debe cumplir con los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 248°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, norma que las





**Conareme**

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

#### 4.4. POSIBLE SANCION:

Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, la comisión de la infracción administrativa tipificado en el numeral 3 del artículo 65 del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, de no cumplir con el desarrollo del Programa de Residentado Médico, al haberse emitido actos administrativos como la Resolución N° 167-2018-FMH-D, el Oficio N° 901-18-DUPG-FMH-UNPRG, que se contraponen con los artículos 41°, 42° y 43° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de la evaluación académica a los médicos residentes.

**DEBIÉNDOSE IMPONER COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE LA SUSPENSIÓN DE UN (01) CAMPO CLÍNICO DE LA ESPECIALIDAD GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA AUTORIZADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO, EN EL HOSPITAL DOCENTE BELÉN DE LAMBAYEQUE, POR EL PERIODO DE DOS (02) AÑOS, CON ARREGLO A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30453, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 007-2017-SA; ESTABLECIÉNDOSE LA NULIDAD DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 167-2018-FMH-D; Y EN RELACIÓN DE AQUELLOS MÉDICOS RESIDENTES, QUE REGULARMENTE VIENEN DESARROLLANDO EL PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, ACORDE CON LAS DISPOSICIONES DEL SINAREME, DEBEN DE CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS, HASTA LA CULMINACIÓN DE SU FORMACIÓN, GARANTIZANDO LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, LAS CONDICIONES DE FORMACIÓN Y EVALUACION CORRESPONDIENTES.**

En ese sentido, se establece que la conducta realizada por la institución universitaria formadora: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, institución conformante del SINAREME, es grave, en razón de lo cual correspondería imponer como sanción administrativa la suspensión, en los términos que ha sido señalado; y que en relación a la evaluación de establecer la imposición de una sanción muy grave, deberá estimarse que, con arreglo al principio de razonabilidad, ello implicaría la pérdida de todos los campos clínicos que tiene la Universidad





# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

### N° 002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

en la Región Lambayeque en el SINAREME con las consecuentes implicancias a todos los médicos residentes de la casa de estudios.

Durante la vigencia de la sanción de suspensión, no puede ser utilizados los campos clínicos de la citada Universidad en las sedes docentes de la región Lambayeque.

Con el visado del Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del Comité Directivo del CONAREME; y

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA FORMADORA: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y que la conducta imputada, estaría considerada como falta grave sancionada con la suspensión de los campos clínicos autorizados, previo procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - CONCEDER a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA FORMADORA investigada el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante la Presidencia del

Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, que en el presente caso actúa como Órgano Instructor.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME, la adopción de las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido a través del presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Manuel Alberto Díaz de los Santos  
Presidencia

Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico

